

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: P.A.S. 092/2016

Oficio: ASEA/USIVI/0058/2017

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2017.

GASOLINERA TECAMAC, S.A. DE C.V.,



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

Asunto: Se contesta solicitud de Reconsideración de Multa

V I S T O para atender la solicitud de Reconsideración de Multa, contenida en el expediente administrativo número **P.A.S. 092/2016**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Calle Reforma Número 38, Esquina con Calle Mayor, Colonia Lomas de San Pedro, Código Postal 55770, Municipio de Tecámac, Estado de México**, propiedad de la empresa **GASOLINERA TECÁMAC, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, Estación de Servicio, cuya actividad es de almacenamiento y expendio al público de petrolíferos y;

RESULTANDO

1. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/ 5S.2.4/2492/2016**, de fecha 25 de julio de 2016, esta Dirección General emitió la correspondiente resolución de procedimiento administrativo en la que se determinó imponer una multa por el importe de \$438,240.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); misma que se notificó el 16 de agosto de 2016.
2. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/ 5S.2.4/2715/2016**, de fecha 26 de agosto de 2016, esta Dirección General emitió acuerdo de cumplimiento de medida correctiva y retiro de sellos, mismo que legalmente fue notificado el 02 de septiembre de 2016; retiro de sellos que quedó plenamente circunstanciado a través del acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-024-BIS/2016**, de 02 de septiembre de 2016 y por la que se retiraron los sellos con número de folio: 199, 200, 201, 204, 205, 206, 207 y 208.
3. Que por escrito libre de fecha de presentación 27 de octubre de 2016, el Representante Legal de la empresa **GASOLINERA TECÁMAC, S.A. DE C.V.**, con la personalidad que ya se encuentra acreditada en el expediente en que se actúa, solicitó con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la reconsideración de la multa impuesta a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2492/2016**, consistente en \$438,240.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1 primer y segundo párrafo fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, X y XXX de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 84 fracción XV y XX, 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI y XIX, 6, 147 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX y 62 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, fracción II, 2, fracción XXXI, inciso d. y 45 BIS, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, último párrafo, 4, fracción V, 5, 9, primer y segundo párrafo y fracción V, 13 fracción XIV y XXVIII y 14, fracciones XVI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que la existencia de la resolución impugnado número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/2492/2016**, notificada según constancias el 16 de agosto de 2016, se acredita tal y como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad sancionadora.

Asimismo, es importante precisar que al solicitar la revocación o modificación de multa, la promovente ha manifestado su consentimiento expreso respecto de la validez y eficacia de la resolución sancionatoria, pues reconoce su legalidad y además ejecuta actos voluntarios que manifiestan ese **consentimiento**, como lo es en el presente caso, realizar una conducta de manera espontánea en la que se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento, con el objeto de solicitar el beneficio citado, por lo que reconoce la resolución, como un acto



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

administrativo que ha quedado firme y que tiene presunción de validez en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales se interpretan en concordancia con el diverso 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, de conformidad con el artículo 2º de la misma ley federal, ya que si un particular comparece por escrito ante la autoridad que le ha impuesto una sanción económica por violaciones a la legislación ambiental vigente a solicitar que dicha multa pueda ser revocada o modificada, lógico es concluir que está consintiendo expresamente la eficacia legal y efectividad de dicha sanción pecuniaria.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J. 148/2006 emitida en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XXIV, correspondiente al mes de Octubre de 2006, visible en la página 289, cuyo texto es el siguiente:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, **si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último**, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado."

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo en revisión 298/2001. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 1819/2003. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 499/2004. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 384/2005. Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

Por lo anteriormente expuesto, **está debidamente acreditado que existe un consentimiento expreso respecto de la validez y eficacia legal de la resolución administrativa número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/2492/2016**, emitida por la que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con base en la infracción cometida por virtud de la cual se impuso una multa por la cantidad de **\$438,240.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, con motivo del procedimiento administrativo instaurado por la misma.

III.- Que por escrito libre de fecha de presentación 27 de octubre de 2016, el Representante Legal de la empresa GASOLINERA TECÁMAC, S.A. DE C.V., con la personalidad que ya se encuentra acreditada en el expediente en que se actúa, solicitó con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la reconsideración de la multa impuesta a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2492/2016**, consistente en \$438,240.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

En dicho escrito, solicita con fundamento en lo previsto en el citado artículo la reconsideración del monto de la multa impuesta a su representada, con la finalidad de que la autoridad tome en consideración:

- a) Que no hubo dolo o mala intención respecto de la omisión en materia de impacto ambiental.
- b) Que fueron subsanadas adecuadamente las dos medidas correctivas impuestas.

En efecto, el Representante Legal argumenta que en el presente asunto, *no hubo dolo o mala intención respecto de la omisión en materia de impacto ambiental*, toda vez que su mandante se adhirió de manera voluntaria al programa de regularización impulsado por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Además señala que la empresa que representa cumplió con las medidas correctivas impuestas, consistentes en:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1. Presentar la AUTORIZACIÓN de la manifestación de impacto ambiental ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1520/2016**, de 12 de mayo de 2016.
2. Se exhibiera un peritaje, dictamen u opinión técnica que permita determinar el grado de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la construcción del proyecto sin contar con la manifestación de impacto ambiental.

En ese sentido, derivado del análisis de las manifestaciones y del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que conforme al dicho del Representante Legal de la empresa, se dio cumplimiento en tiempo y forma establecido con las medidas correctivas impuestas a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1520/2016**, de 12 de mayo de 2016.

Lo anterior, puede corroborarse de la presentación del escrito de fecha 17 de mayo de 2016, presentado en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 15 de julio de 2016, en el que dentro del término impuesto para su exhibición, se presentó original y copia para su cotejo de la Resolución Procedente de Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P), emitida por autoridad competente, esto es la Dirección General de Gestión Comercial contenida en la resolución **ASEA/UGSIVC/DGGC/1465/2016**, de fecha 20 de mayo de 2016.

Lo descrito en el párrafo anterior, se ratifica y corrobora a partir del contenido del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2715/2016**, de fecha 26 de agosto de 2016, por el que la propia Dirección General emitió acuerdo de cumplimiento de medida correctiva, mismo que legalmente fue notificado el 02 de septiembre de 2016; por diligencia realizada a través del acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-024-BIS/2016**, de 02 de septiembre de 2016 y por la que se retiraron los sellos con número de folio: 199, 200, 201, 204, 205, 206, 207 y 208.

Asimismo, se da constancia de la presentación del **Estudio de Daño Ambiental del proyecto denominado "Gasolinera Tecámac, S.A. de C.V. en el Municipio de Tecámac en el Estado de México**, elaborado por la Bióloga Experimental María del Carmen Sánchez Hernández, con Cédula Profesional SEP 2711644, en cumplimiento de la medida correctiva impuesta marcada como en el número 2, consistente en la presentación de un peritaje, dictamen u opinión técnica que permitiera determinar el grado de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la construcción del proyecto sin contar con la manifestación de impacto ambiental, contenida en el Considerando Tercero el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1520/2016**, de fecha 12 de mayo de 2016.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo tanto, derivado del análisis de las documentales contenidas en autos, se advierte que el **VISITADO cumplió con las medidas correctivas impuestas** mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1520/2016, de fecha 12 de mayo de 2016.

Que no obstante en el procedimiento administrativo de mérito, se **convalidó** que al momento de la visita de inspección realizada por parte de los Inspectores Federales adscritos a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se contaba con una autorización de Manifestación de Impacto Ambiental**, también se debe tomar en consideración que el propio visitado expresamente así lo aceptó a través del escrito libre de fecha 16 de marzo de 2016, en el que a la letra se expuso lo siguiente:

“Informamos a ustedes que no contamos con una Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la ASEA (o por la autoridad ambiental Estatal, antes del 2 de Marzo de 2015) por lo que manifestamos nuestra decisión de regularizarnos al respecto...”

IV.- En virtud del análisis realizado, a las manifestaciones, documentales y constancias que integran el expediente administrativo P.A.S.092/2016, relativo a la empresa **GASOLINERA TECAMAC, S.A. DE C.V.**, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en virtud del contenido de los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del *ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, en estricta relación con el artículo 13, fracción X, XIV, XVIII y XXVIII en relación con el 14, fracciones XVI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con la facultad de resolver en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las actividades de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

En el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, ha realizado el estudio de la procedencia de la revocación o modificación de la multa impuesta con motivo de la inspección en materia ambiental, toda vez que el infractor ha realizado y comprobado la realización de las medidas correctivas y con ello ha subsanado las irregularidades encontradas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-024/2016 de 18 de abril de 2016, dentro de los plazos ordenados.

En tal sentido, RESULTA PROCEDENTE la RECONSIDERACIÓN de la multa impuesta, procediendo a su MODIFICACIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.
El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168 en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad no tomó en consideración para la emisión de la resolución determinante la totalidad de las circunstancias descritas y que pudieron ser tomadas en cuenta como atenuantes para la imposición de la multa.

Ello en razón de que el VISITADO, realizó las medidas correctivas impuestas y con ello subsanó las irregularidades detectadas, cumpliendo además con el hecho de no ser reincidente en el incumplimiento en cuestión, situaciones que obran en autos del expediente en que se actúa y de las que se desprende que la Autoridad emisora:

- a) No consideró que la empresa sancionada de manera voluntaria expresó su voluntad de adherirse al Programa de Regularización de Estaciones de Servicio, impulsado por esta Agencia en el año 2016, con lo que puede acreditarse la buena fe de sus actuaciones en este órgano desconcentrado.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) No consideró que la empresa cumplió con los requisitos de adhesión al citado Programa, entre los que se encontraba la libre voluntad de adherirse a este, reconocer su deseo de participar en dicho proyecto y admitir además que ya había iniciado la construcción de la estación de servicio, sin contar con la manifestación de impacto ambiental aplicable, todo esto previo a la realización de una visita de inspección por parte de inspectores adscritos a la Agencia.
- c) No consideró que una vez instaurado el procedimiento administrativo, en tiempo y forma estipulados, se dio debido cumplimiento a las Medidas correctivas impuestas consistentes en:
- La exhibición de la Resolución procedente emitida por la Dirección General de Gestión Comercial, también adscrita a esta Agencia, contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1465/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y;
 - La presentación de un peritaje, dictamen u opinión técnica que tuvo lugar con la presentación del Estudio de Daño Ambiental del proyecto denominado "Gasolinera Tecámac, S.A. de C.V. en el Municipio de Tecámac en el Estado de México, elaborado por la Bióloga Experimental [REDACTED]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Sin quedar pendiente ningún otro requerimiento por cumplimentar, lo que tiene como consecuencia que se resuelva la presente solicitud de manera favorable al petionario, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia administrativa:

Época: Novena Época
Registro: 162592
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.274 A
Página: 2327

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD "PODRÁ" REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Los artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulan el procedimiento a seguir en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y, específicamente, el último de ellos precisa que en la resolución administrativa que decida la infracción, la autoridad señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor, que éste debe comunicar a la autoridad por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y, en su penúltimo párrafo, detalla que en caso de que las lleve a cabo, no sea reincidente y no se esté en alguno de los supuestos del artículo 170 de la referida ley -casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública-, la autoridad "podrá" revocar o modificar la sanción impuesta. Así, de la interpretación del penúltimo párrafo del indicado artículo 169 conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad, se colige que el mencionado término "podrá" se refiere a la ausencia de obstáculos para revocar o modificar la sanción impuesta con motivo del aludido procedimiento, pero no a una facultad discrecional que implique que la autoridad incumpla con la obligación de fundar y motivar su actuación, máxime que el deber de resolver la instancia se encuentra inmerso en un procedimiento reglado, que tiende a obtener de aquélla una decisión en el sentido que la ley establece. Considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, porque genera incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 219/2010. Fundación de Beneficencia Jesús M. Montemayor, A.C. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

En esta tesitura, es de resaltar que el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, confieren a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, una facultad que la doctrina y jurisprudencia han definido como discrecionales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sobre este tópico jurídico, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido la existencia y legitimidad de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas, señalando como tales a aquellas inherentes a los actos administrativos de naturaleza discrecional, respecto de los cuales la autoridad cuenta con atribuciones para actuar en uno u otro sentido, o dicho en otras palabras, de libertad de apreciación respecto a los elementos necesarios para la configuración de sus actos.

La discrecionalidad deriva del hecho de que en la ley no se encuentra regulada de manera precisa la consecuencia jurídica que atañe al ejercicio de dichas atribuciones, esto es, que la misma se presenta cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aún para determinar libremente el contenido de su posible actuación.

Son tres las razones principales que justifican la actuación discrecional de la autoridad:

1) La imposibilidad de que en la norma se prevean todos los posibles supuestos y consecuencias que se puedan presentar con relación a una hipótesis específica; 2) La salvaguarda del interés público a través de la toma de decisiones que no sólo afectan a determinado individuo sino que repercuten de una u otra manera en una afectación a los intereses colectivos o a la generalidad y; 3) La dificultad de determinar el contenido de la posible actuación de la autoridad, cuando para ello se deben determinar consecuencias que requieren de estudios de carácter técnico, estadístico o la valoración de circunstancias que puedan repercutir a futuro sobre el bienestar y equilibrio ambiental, económico, etc.

Sobre las particularidades de las facultades discrecionales, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página 56, Tesis P.LXII/98, del Tomo: VIII, de septiembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época que dice:

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional".

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: P. LXII/98; Página: 56.

En este sentido la expresión "**podrá**" del artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica una facultad potestativa en donde el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo estime procedente, o para obrar según su prudente juicio, por lo que la opción de la modificación o revocación de multa no constituye un derecho establecido a favor del gobernado, sino que la autoridad buscando en todo momento la mejor satisfacción de las necesidades colectivas en materia ambiental podrá conceder total o parcialmente o en su caso negar la opción solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 537, del Tomo VI Parte TCC, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971.
Unanimidad de votos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Asimismo resulta aplicable la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 1063, Tesis: XIV.2o.44 k, del Tomo XVII, de febrero 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS." Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, en donde la autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir que es necesario que en primer término se satisfagan los supuestos de hecho previstos en la norma para que posteriormente esté en posibilidad de decidir sobre su ejercicio, pues son actos de autoridad cuyas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este principio concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

JGS/JJAT/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 169, último párrafo y 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **MODIFICA** la **MULTA** impuesta por el importe total de **SEIS MIL (6,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, tiene un valor de \$73.04, publicado el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, lo que equivale a la cantidad total de **\$438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 M/N)**, por lo que se impone una **MULTA** por el importe total de **DOS MIL OCHOCIENTAS (2,800)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, tiene un valor de \$73.04, publicado el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, lo que equivale a la cantidad total de **\$204,512.00 (DOCIENTOS CUATRO MIL QUININTOS DOCE PESOSOS 00/100 M/N)**.

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Notifíquese al representante legal del **VISITADO**, con fundamento en el artículo 167-BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el Visitado, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de

JGS/JJAT/FTM/DLSL

Página 13 de 14

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

ATENTAMENTE
El Jefe de la Unidad de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Industrial.



M en l. José Luis González Gonzalez.